



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

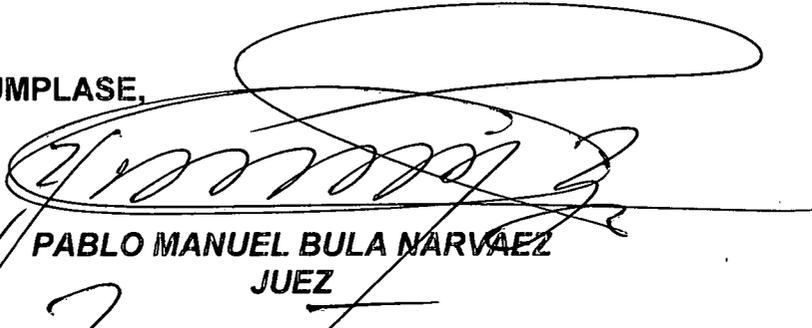
Ricaurte (Cund.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA CEIBA P.H.
DEMANDADO: ANA CELIA ROJAS PARRA
RADICACIÓN: 25612408900120210028900

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, dispone:

En atención a que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora recibida el 01 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin presentarse objeción alguna, el Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.40** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **29/06/2023**.


Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Praia P.H.
Demandado: Mauricio Ernesto García Escobar y otra
Radicación: 25612408900120220007000

CONDOMINIO PRAIA P.H, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MAURICIO ERNESTO GARCÍA ESCOBAR Y MONICA ANDREA GARZÓN CASTILLO, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Condominio Praia P.H, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecua con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 21 de abril de 2022. Providencia que se notificó personalmente a los demandados, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante **CONDOMINIO PRAIA P.H.**, en contra de los demandados **MAURICIO ERNESTO GARCÍA ESCOBAR Y MONICA ANDREA GARZÓN CASTILLO**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 21 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

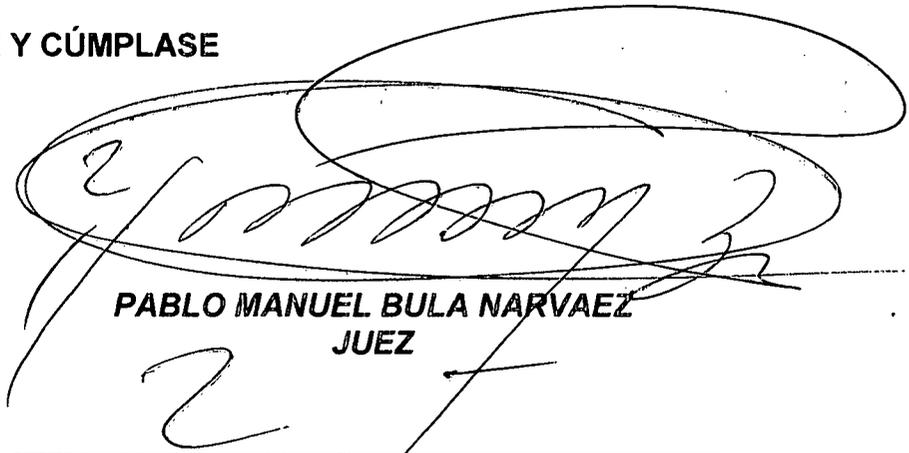
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el **REMATE**, previo **AVALÚO** de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Praia P.H.
Demandado: Mauricio Ernesto García Escobar y otra
Radicación: 25612408900120220007000

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 40** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **29/06/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Bancolombia S.A
Demandado : José Hernán Cárdenas Martínez
Radicación : 25612408900120200030900

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 03 de junio de 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

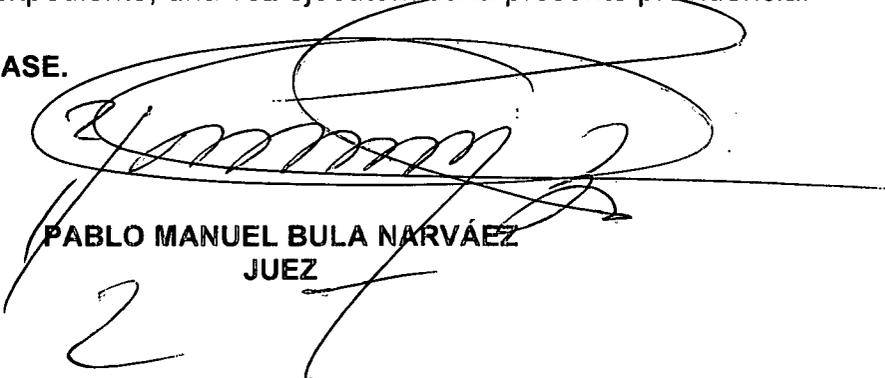
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por Bancolombia S.A contra JOSE HERNAN CARDENAS MARTÍNEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Cariota P.H.
Demandado: John Jairo Valencia Leal
Radicación: 25612408900120210040800

CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA P.H, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOHN JAIRO VALENCIA LEAL, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Hacienda Cariota P.H, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecua con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 21 de octubre de 2021. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA P.H.**, en contra del demandado **JOHN JAIRO VALENCIA LEAL**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

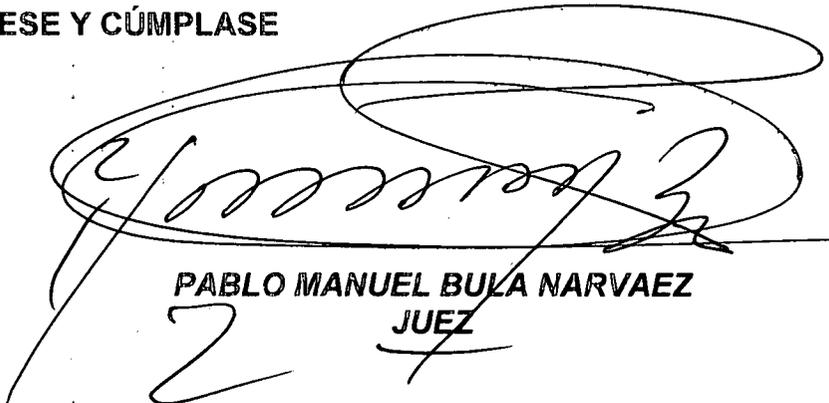
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Cariota P.H.
Demandado: John Jairo Valencia Leal
Radicación: 25612408900120210040800

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAUARTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 40 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/06/2023.</p>  <p>Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Cariota P.H.
Demandado: Luis Alexander León Tunjo
Radicación: 25612408900120210041200

CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA P.H, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS ALEXANDER LEÓN TUNJO, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Hacienda Cariota P.H, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 19 de octubre de 2021. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA P.H.**, en contra del demandado **LUIS ALEXANDER LEÓN TUNJO**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 19 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

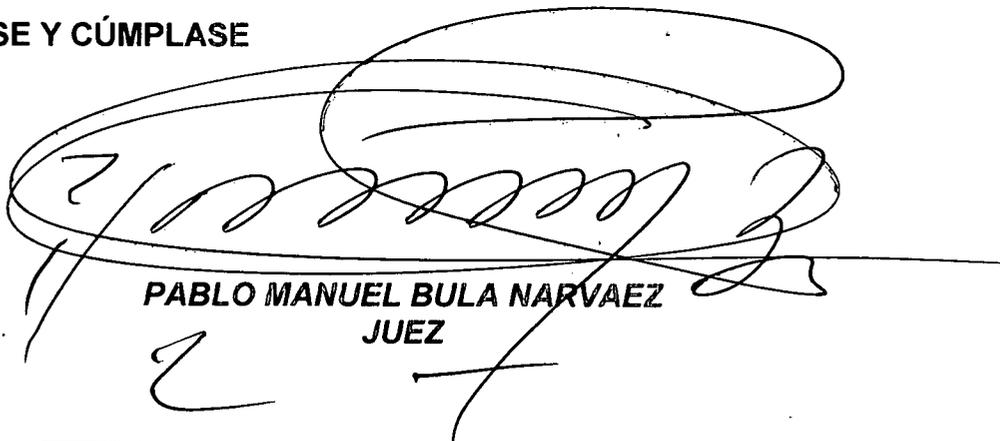
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el **REMATE**, previo **AVALÚO** de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Cariota P.H.
Demandado: Luis Alexander León Tunjo
Radicación: 25612408900120210041200

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 40** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **29/06/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

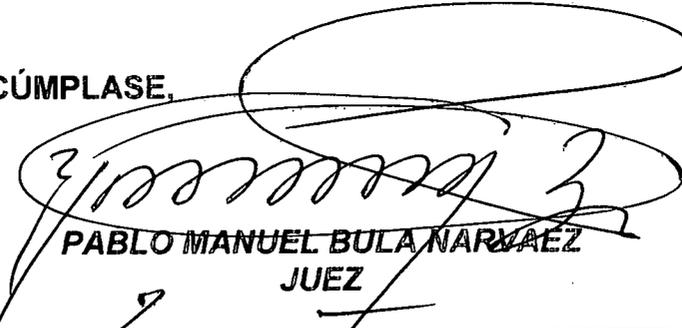
Ricaurte (Cund.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BALSO P.H.
DEMANDADO: GERMAN LEONARDO PINZON LONDOÑO
RADICACIÓN: 25612408900120210021600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, dispone:

En atención a que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora recibida el 01 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin presentarse objeción alguna, el Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.40** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **29/06/2023**.


Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria